

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viérnes.  
Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte.  
Se admite toda clase de anuncios, á precios convencionales.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

(Continúa la Gaceta del 9 de Octubre)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### CAPITULO V.

De las demarcaciones y concesiones de propiedad.

Art. 29. No se hará ninguna demarcacion sin que aparezca descubierto algun mineral de los comprendidos en los artículos 1.º, 6.º y 7.º, á juicio del Ingeniero; y si para practicarla conviene á los interesados incluir fincas de las expresadas en el art. 10, precederá permiso del Gobernador á falta de consentimiento del dueño.

Art. 30. Dentro de los cuatro meses despues de la presentacion y admision de un registro, pedirá el registrador la demarcacion de su pertenencia ó pertenencias, acompañando muestras del mineral que hubiere hallado, salvo el caso de registro por caducidad.

El investigador que en cualquier tiempo hallare mineral suficiente, segun el artículo anterior, acompañará igualmente muestra y solicitará la demarcacion.

Art. 31. El Gobernador dispondrá en seguida que por un Ingeniero, se practiquen los reconocimientos, y en su caso las demarcaciones, por el órden que el reglamento determine.

El Ingeniero evacuará estas diligencias dentro del plazo de cuatro meses, que podrá el Goberna-

dor prorogar hasta seis, si ocurriesen impedimentos graves, los cuales se consignarán por diligencia en el expediente.

Se notificará previamente al registrador ó investigador la época del reconocimiento y demarcacion de sus pertenencias, que será fija y perentoria dentro de límites, que no podrán exceder de ocho dias, bajo la responsabilidad del Ingeniero comisionado. Los dueños de las minas colindantes serán igualmente notificados, y además se anunciarán previamente las demarcaciones en el Boletín oficial.

Art. 32. Si del reconocimiento resultare hallarse habilitada la labor legal, haber terreno franco y estar descubierto el mineral, segun el artículo 29, procederá el Ingeniero acto continuo á demarcar la pertenencia ó pertenencias conforme á la designacion, recogiendo muestras del mineral, y fijando los puntos en que han de colocarse los hitos ó mojones, que serán firmes, duraderos y bien perceptibles.

Si el ingeniero hallare defectuosa ó mal hecha la designacion por inexactitud en las medidas, ó por superposicion á alguna parte de pertenencias ajenas que tuvieren mejor derecho, la rectificará al demarcar, de acuerdo con el interesado, siempre que hubiere terreno franco.

Art. 33. Los Ingenieros se valdrán del norte magnético para designar los rumbos; pero siempre que sea posible determinarán la posicion de la bocamina de la labor legal con respecto á objetos fijos y perceptibles del terreno, anotando sus distancias, y obligarán á los mineros á conservar constantemente en lo sucesivo en el mejor estado sus mojones.

Art. 34. Cuando del reconocimiento de un registro para demarcacion resultare no haber mineral descubierto, segun el art. 29, el Gobernador declarará anulado ó fenecido el registro y franco el terreno, á menos que el registrador hubiere antes acudido ó acudiere dentro de

los ocho dias despues del reconocimiento, solicitando permiso para investigacion en el mismo sitio. En tal caso se procederá al tenor de los artículos 25 y 28.

Art. 35. Las pertenencias completas, las incompletas, las demasías, los grupos ó cotos mineros, las galerías generales, los terrenos y los escoriales, se demarcarán segun sus condiciones respectivas, con arreglo á los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 42 y 47.

El investigador que hubiere designado dos pertenencias segun el art. 17 y párrafo 4.º del 21 puede pedir la demarcacion de ambas ó bien de una sola, en la disposicion que mejor le conviniere dentro de la designacion. El terreno sobrante quedará franco.

Art. 36. Dentro de los treinta dias despues de la demarcacion, remitirá el Gobernador el expediente acompañado de las oposiciones, si las hubiere, y con su informe motivado al Ministerio de Fomento para la Real resolucion.

Cuando hubiere mediado oposicion, oirá el Ministerio al Consejo de Estado en seccion de Fomento, y antes á la Junta superior facultativa de minas si hubiere dudas sobre puntos puramente periciales.

Art. 37. Al concesionario se le expedirá un Real título de propiedad. En él se expresarán las condiciones generales de ley y reglamento, y en su caso las especiales requeridas por la conveniencia pública, en razon de la naturaleza del mineral ó de las circunstancias de la empresa.

Si fuere resistida alguna de las condiciones impuestas, no podrá hacerse concesion de aquella pertenencia ó pertenencias á otra empresa ó personas sino con las mismas condiciones, á no renunciar voluntariamente y por escrito su derecho preferente la primitiva concesionaria.

Art. 38. Así que el Gobernador reciba del Ministerio el Real título de propiedad, dispondrá su inmediata entrega al interesado, y comisionará al Alcalde respectivo para que

en el término preciso de dos meses ponga en posesion de la pertenencia ó pertenencias al ya dueño de ellas por ante escribano ó secretario de Ayuntamiento.

Art. 39. Las concesiones de pertenencias de minas son por tiempo ilimitado, mientras los mineros cumplan las condiciones de esta ley y las especiales que contuviere el Real título de propiedad.

##### CAPITULO VI.

De las galerías generales de investigacion desagüe y transporte.

Art. 40. El que intente la apertura de un socavon ó galería en terreno franco, puede, si le conviniere, solicitar la concesion de un grupo ó coto minero con las condiciones del art. 16. Si esto no fuere posible por deber atravesar la galería terrenos ocupados en todo ó en parte por minas concedidas ó registradas ó en investigacion, el empresario habrá de celebrar conciertos y estipulaciones previas con los interesados.

Art. 41. El empresario presentará su solicitud al Gobernador de la provincia con los planos de la obra proyectada, firmados por un Ingeniero de minas, y copia autorizada de los conciertos celebrados con los mineros, á la sazón interesados en el terreno, en obviacion de cuestiones ulteriores y para el arreglo de recíprocos disfrutes.

El Gobernador, hechas las publicaciones correspondientes segun el art. 25, remitirá el expediente instruido al Ministerio para la Real resolucion.

Art. 42. Al empresario de una galería general podrá concedérsela reserva de un número determinado de pertenencias por él señaladas, de entre las libres ó francas, sobre el terreno de sus labores ó en su proximidad al alcance prudencial de sus desagües. Estas pertenencias las hará objeto de investigacion ó registro conforme á los términos de la presente ley, á medida que sus

trabajos subterráneos avancen hasta rebasarlas, con facultad para desear las que viere no convenirle.

Art. 45. Los trabajos de las galerías generales seguirán la línea ó líneas señaladas en la concesión: si en algún caso conviniere al empresario variar de dirección, lo solicitará y podrá alcanzarlo, previo el oportuno expediente.

Art. 44. Toda pertenencia minera está obligada á permitir el paso á una galería general. También tiene la obligación de respetar la fortificación de la galería, absteniéndose de arrancar minerales en términos de que queden sus paredes con menos de dos metros de espesor, á no ser que las fortifique en toda regla y á sus propias expensas.

El precio de los servicios del desagüe, ventilación y extracción prestados por el empresario del socavón ó galería al minero, cualesquiera que sean los medios que emplee al efecto, se arreglará por convenios mútuos, y á falta de avenencia por tasación de peritos nombrados por ambas partes, y tercero en discordia nombrado por el Gobernador, el cual resolverá con apreciación de las circunstancias de cada caso en vista del dictámen pericial.

Por su parte el empresario de la galería general no podrá arrancar mas mineral que el que encuentre estrictamente en su labor de perforación, y será cargo suyo el extraerlo, y si lo hubiere hallado debajo de pertenencia demarcada, se dividirá por mitad su producto entre el empresario de la galería y el dueño ó demarcador de la mina. Esta regla regirá cuando las estipulaciones particulares no hubiesen abrazado y resuelto todos los puntos cuestionables entre las partes interesadas.

CAPITULO VII.

De la concesion de terreros y escoriales.

Art. 45. Son objeto de concesion los terrenos procedentes de minas y los escoriales de oficinas de beneficio, con tal que unas y otras estén abandonadas.

Art. 46. La solicitud se dirigirá al Gobernador, acompañada de la designación y de un plano firmado por un Ingeniero de minas.

La labor legal consistirá en tres pozos ó zanjas en diferentes puntos del manchon, con las dimensiones necesarias para poner de manifiesto la naturaleza y circunstancias del escorial ó terrero.

El Gobernador remitirá el expediente instruido al Ministerio, con las oposiciones, si las hubiere, para la Real resolución.

Art. 47. Las designaciones y demarcaciones en escoriales y terreros serán en figura poligonal rectilínea, según señalare el peticionario; pero su extensión superficial no excederá del doble de una pertenencia, según el párrafo 2.º del art. 15, ó sean 500.000 metros cuadrados, para una persona ó compañía.

La tramitación de estos expedientes y la posesión en terreros y escoriales, se verificarán en los términos establecidos para los registros de pertenencias de minas.

Art. 48. Cuando en la pertenencia demarcada de un escorial ó terreno se solicitare por un extraño labrar una mina, tendrá la preferencia el dueño del escorial ó terrero, si le conviniere, manifestándolo así en el término de treinta días después de la notificación.

CAPITULO VIII.

Condiciones generales de la minería.

Art. 49. Los dueños de minas y los investigadores las laborearán según las prescripciones del arte, y cumplirán las disposiciones de seguridad y policía que señalare el reglamento.

Las faltas se penarán con multas, que no excederan de 1.000 rs., ni de 2.000 en caso de reincidencia: si además hubiere delito, será castigado con arreglo á las leyes comunes.

Quando los mineros encontraren en sus labrados otro ú otros minerales benéficos distintos del que fué objeto de su concesión ó exploraciones, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia, como dato para la estadística minera.

Art. 50. Desde la toma de posesion de las pertenencias mineras, escoriales y terreros, en virtud de Real título, y de la concesion de investigaciones por el Gobernador ó por el Ministerio, se establecerán en unos y otros parajes labores formales, que por lo menos han de sostenerse ciento ochenta y tres días al año.

Para que se consideren pobladas ó en actividad las minas, escoriales, terreros ó investigaciones, han de tener cuatró operarios por razon de cada pertenencia durante la mitad del año.

Art. 51. En los socavones y galerías generales se exige, desde la toma de posesion, igual tiempo de labores que el señalado en el artículo anterior. Su pueblo ordinario será cuando menos el de una pertenencia minera, sin perjuicio de mayor número de trabajadores, si así se hubiese establecido en las condiciones de la concesion.

Art. 52. Para el pueblo no es indispensable que estén los trabajadores distribuidos en todas las pertenencias, sino que acudirán adonde en cada caso mas conviniere á los intereses de la empresa.

En el cómputo del pueblo se tomará en cuenta la fuerza mecánica que se empleare.

Art. 53. Como comprobacion de haber estado poblada una concesion minera, señalará el reglamento la labor mínima que anualmente debe resultar hecha en ella, según sus condiciones y circunstancias.

Quando se demuestre la dificultad de beneficiar y utilizar los productos de una mina, escorial ó terrero, podrá, después de oída la Junta superior consultiva del ramo, reducirse por Real orden el pueblo á la mitad del correspondiente, según el art. 50, por el término máximo de dos años.

Art. 54. Durante la tramitacion de los expedientes podrán los registradores adelantar las labores de minería á su voluntad; mas si se presentare oposicion, se suspenderá toda clase de trabajos, á no prestarse fianza suficiente á juicio del Gobernador.

Art. 55. Todo minero accederá á facilitar la ventilacion de las minas colindantes; permitirá, bajo indemnizacion si hubiere lugar, el paso subterráneo al agua de las mismas minas con direccion al desagüe general; y consentirá por la superficie de sus pertenencias el tránsito necesario para el servicio de las agenas.

Indemnizará por convenio privado ó por tasacion de peritos, con sujecion á las leyes comunes, los daños y perjui-

cios que ocasionare á otras minas, ya por acumulacion de aguas en sus labores, si requerido no las achicase en el plazo de reglamento, ya de otro modo cualquiera de que resultase menoscabo á intereses agenos dentro ó fuera de las minas, y en operaciones anteriores, simultáneas ó posteriores á la extraccion de minerales ó zafra.

Si en estos casos ó en los de indemnizacion al dueño del terreno fuese legalmente declarada su insolvencia, será reputado dañador voluntario para todos los efectos legales.

Art. 56. Los mineros podrán obtener el libre y pleno disfrute del todo ó parte de la superficie de sus pertenencias para almacenes, talleres, lavaderos, oficinas de beneficio, depósitos de escorbros ó escorias, caminos y otros usos análogos, todo dentro de las estrictas necesidades de su industria. Si al efecto no se concertasen particularmente con los dueños de los terrenos sobre la extension que pretendan ocupar y su precio, solicitarán del Gobernador de la provincia la inmediata aplicacion de la ley de expropiacion forzosa, que en estos casos procede, y tendrá efecto dentro de los dos meses, mediante las indemnizaciones que quedan establecidas en el art. 5.º.

Si los caminos hubiesen de extenderse ó abrirse fuera de las pertenencias, se sujetarán á las disposiciones generales de la materia.

Art. 57. Los mineros pueden disponer libremente, como de cualquiera otra propiedad, de cuantos derechos se les aseguran por la presente ley. Se exceptúan los productos minerales estancados, sobre cuyos artículos se observarán las órdenes especiales que rigieren en la materia.

Art. 58. Para disponer de los minerales es preciso que el minero haya obtenido el Real título de propiedad de sus pertenencias.

Sin embargo, cuando las minas hubieren sido demarcadas sin oposicion, podrán los Gobernadores conceder autorizacion para la venta de mineral, dando cuenta al Ministerio, y declarando al interesado sujeto á las disposiciones de los artículos 81, 82, 83 y 84.

Art. 59. Los escoriales y terreros contenidos en pertenencias de minas son propiedad de los dueños de estas, si antes de su registro no hubieren sido concedidos ó registrados por otros.

Los dueños de las minas, socavones y galerías generales tienen el aprovechamiento de las aguas halladas en sus labrados, mientras conserven la propiedad de las respectivas posesiones. Mas si voluntaria ó involuntariamente cortasen ó desviasen cualesquiera aguas en curso para abastecimiento de alguna poblacion ó para riego, se repondrán las aguas en su antigua corriente, con reparacion de daños y perjuicios, y con responsabilidad civil y en su caso criminal.

Art. 60. Los mineros serán considerados como vecinos de los pueblos en cuyos términos estén situadas sus minas en cuanto al uso de las aguas, montes, dehesas, pastos y demás aprovechamientos comunes en lo relativo á su industria, sometiéndose á la observancia de las ordenanzas municipales respectivas.

Art. 61. Los registradores de pertenencias completas ó incompletas, demasías, escoriales y terreros y los peticionarios de permiso para investigacion, depositarán en el Gobierno de provincia el importe de los derechos que en el Reglamento se establecieron para cubrir los gastos oficiales. También satisfarán en su día los derechos de expedicion de títulos de propiedad.

Art. 62. Todo el que hubiere abierto una calicata y la abandonare, está obligado á rellenarla, pudiendo ser competido por el Alcalde del pueblo ó por el dueño del terreno.

El registrador ó el investigador que desistieren de su empresa, participarán al Gobernador con la anticipacion de quince días, cerrando sus pozos, bajo una multa que no pasará de 1.000 rs.

El propietario de minas que quiera retirarse de su laboreo y abandonarlas cerrará sus pozos, y lo pondrá en conocimiento del Gobernador con la anticipacion de un mes, bajo una multa que no pasará de 1.000 rs.

El Gobernador dispondrá que un Ingeniero reconozca las labores, de cuyo desistimiento ó abandono le haya sido dado conocimiento, para que certifique del estado regular de su fortificacion, y de hallarse suficientemente cercados los pozos.

Art. 63. Hasta que el registrador, investigador ó dueño de mina, escorial ó terrero participe al Gobernador su desistimiento ó abandono, permanecerán sujetos á las prescripciones y cargas de la presente ley.

CAPITULO IX.

De la cancelacion de expedientes, caducidad de concesiones, y trámites de nueva adjudicacion.

Art. 64. Los expedientes de minas escoriales y terreros quedarán sin curso y fenecidos:

1.º Cuando previo requerimiento se faltare á cualquiera de los requisitos establecidos en la presente ley para los registradores, á saber:

Consignar la cantidad que designe el Reglamento para cubrir gastos oficiales y satisfacer los de expedicion de títulos de propiedad.

Acompañar al registro la designación. Acudir con el plano del terreno ó con certificacion de haberlo amojonado, según los artículos 21 y 46.

Habilitar la labor legal. Solicitar la demarcacion dentro del plazo señalado.

Y cuando apremiado al pago del cánon fijo resultare insolvente.

En los expedientes de permiso para investigacion se procederá de un modo análogo, con la diferencia de no ser obligatoria la labor legal; pero si lo será la peticion ó demarcacion en cuanto se descubriere mineral, según los artículos 4.º, 6.º, 7.º y 30.

2.º Cuando alguno de los registradores de pertenencias ó demasías, de terreros ó escoriales, ó solicitante de permiso para investigacion, acudiere al Gobernador por escrito desistiendo de su propósito.

En cualquiera de esos casos declarará el Gobernador por los trámites de Reglamento, fenecido ó cancelado el expediente, y franco y registrable el terreno de las pertenencias de minas, terreros ó escoriales.

Art. 65. Caduca y se pierde la propiedad de las pertenencias de minas, terreros ó escoriales.

1.º Cuando no se cumplen las condiciones de la concesion consignadas en el Real título de propiedad, con arreglo á esta ley y Reglamento para su ejecucion.

2.º Cuando por mala direccion ó ejecucion amenazan ruina las labores, siempre que requerido el dueño no las fortifique en el término que se le señalare, y según las instrucciones del Ingeniero, aprobadas por el Gobernador.

3.º Cuando faltándose al pago del cánon fijo que se señala en el art. 80, y persiguido el deudor por la vía de apremio resultare insolvente.

4.º Por abandono, no guardándose las reglas establecidas en los artículos 50, 51, 52 y 53.

Y 5.º Por renuncia voluntaria, haciéndose dejacion de la pertenencia ó pertenencias en la forma establecida en el art. 62.

Los que hubieren obtenido permiso

para investigacion no podrán ser des-  
poseidos si no por alguna de las cau-  
sas que en este artículo se especifican,  
y con las mismas formalidades, trámi-  
tes y derecho á recurrir que se expre-  
san en el art. 68.

Art. 66. En los casos primero y  
cuarto del artículo anterior, serán excep-  
ciones admisibles la guerra, el hambre y  
la peste en el radio de 60 kilómetros, el  
incendio, la inundacion, el terremoto y  
el temporal que impida el laboreo, y  
siempre la fuerza mayor comprobada  
en debida forma.

Art. 67. De las resoluciones del  
Gobernador, decretando de oficio sin cur-  
so y fenecidos los expedientes en tra-  
mitacion, segun el art. 64, podrán los  
interesados reclamar al Ministerio, al  
tenor del art. 88, dentro de los treinta  
dias posteriores á la notificacion.

Sin perjuicio de llevarse al dia la  
publicacion ó anuncio de los expedien-  
tes fenecidos, harán los Gobernadores  
insertar cada semestre en el *Boletín  
oficial* la lista de las pertenencias de  
minas, terreros y escoriales declaradas,  
por cualquier causa legal, registrables  
en aquel trascurso de tiempo.

Art. 68. En los casos del art. 65  
decretarán los Gobernadores la caduci-  
dad, previo el expediente instructivo, ya  
de oficio, ya á instancia de parte por  
medio de registro.

Estos registros sobre minas que hu-  
biesen sido latradas en lo antiguo, ó  
que hubiese obtenido Real título de pro-  
piedad en los tiempos modernos, se re-  
ducirán á la peticion de formacion de  
expediente, para que en cualquiera de  
los dos casos de declararse la caducidad  
ó de estar ya declarada, se adjudique la  
mina al peticionario. Este acompañará  
al registro la designacion; y luego de  
declararse la caducidad ó aparecer ante-  
riormente declarada, solicitará la demar-  
cacion, sin estar sujeto á la ejecucion  
de la labor legal.

El concesionario que por consecuen-  
cia de tales registros, ó por el procedi-  
miento de oficio se considerase lastimado  
en sus derechos por la declaracion de  
caducidad, podrá recurrir por la via  
contenciosa ante el Consejo provincial  
en el término de treinta dias despues  
de la notificacion. Del fallo del Consejo  
provincial podrá interponerse apelacion  
ante el Consejo de Estado. En estos ju-  
icios podrá el registrador mostrarse parte  
como coadyuvante de la Administracion.

Ejecutoriada la caducidad de una  
concesion de mina, terrero ó escorial, ó  
permiso para investigacion, ó pronun-  
ciado el fenecimiento de un expediente  
de registro, se declararán por el Gobe-  
rnador libremente registrables estos ter-  
renos, anunciándose al público. En el  
caso de declaracion de caducidad por  
consecuencia de un registro, tendrá el  
registrador la preferencia para la demar-  
cacion y sucesiva posesion.

Si ejecutoriada la caducidad de una  
concesion de mina, terrero ó escorial, ó  
permiso para investigacion, ó pronun-  
ciado el fenecimiento de un expediente  
de registro, se hallase registrado ó con-  
cedido en investigacion el terreno de las  
inmediaciones, de modo que no tenga  
cabida una pertenencia completa, reapar-  
ecerá la mina primitiva con sus ante-  
rior dimensiones, y si estas no fuesen  
conocidas, ó no alcanzase á darles cabi-  
da el terreno franco, quedará sin efecto  
la nueva solicitud, y aquel espacio en-  
trará en el orden comun de las demasias.

Art. 69. Si declarada una caduci-  
dad conviniese al nuevo registrador uti-  
lizar los edificios de la pertenencia ó  
pertenencias caducadas, ó servirse de  
las máquinas que hubiere en ellas, ten-  
drá derecho á la expropiacion forzosa  
con arreglo á la ley.

Art. 70. En las pertenencias aban-  
donadas por espacio de diez años sin  
registrarse ni laborearse nuevamente,

los terrenos que fueron ocupados para  
atenciones y servidumbres mineras, y  
los solares de edificios ya inservibles pa-  
ra su primitivo objeto, revertirán llana-  
mente al dueño de la finca

### CAPITULO X.

#### De las Oficinas de beneficio de minerales

Art. 71. Todo beneficiador de mi-  
nerales en establecimientos fijos disfru-  
tará de los derechos, tendrá las obliga-  
ciones y estará sujeto á las indemniza-  
ciones de que trata el cap. 8.º de esta  
ley, siempre que lo en él dispuesto sea  
aplicable á la fabricacion.

Art. 72. Cuando el fabricante no se  
aviniere con el dueño del terreno donde  
intente plantear su oficina de beneficio,  
acudirá al Gobernador para que, instrui-  
do el expediente prescrito por la ley de  
expropiacion forzosa, recaiga la declara-  
cion de si es ó no de pública utilidad el  
establecimiento. De la declaracion del  
Gobernador podrá reclamarse por el  
dueño del terreno ó por el industrial  
ante el Ministerio, y la resolucion de  
este será definitiva é inapelable.

Art. 73. Cuando hayan de estable-  
cerse altos hornos ó forjas catalanas, ú  
otra cualquiera oficina de beneficio que  
requiera combustible vegetal ó salto de  
aguas, es necesaria la autorizacion del  
Ministerio, previo expediente instruido  
por el Gobernador, con audiencia de los  
interesados, de un Ingeniero de minas  
del distrito, y especialmente del Inge-  
niero delegado ó comisionado de montes,  
del Alcalde del pueblo de cuyo término  
haya de sacarse el combustible, y del  
Consejo provincial.

El Gobernador no podrá dilatar por  
mas de seis meses el término para ins-  
truir y remitir al Ministerio el expe-  
diente.

Art. 74. En todo lo que sea relativo  
á las Oficinas de beneficio de minerales  
y no se halle determinado en este capí-  
tulo, regirán las reglas de derecho co-  
mun aplicables á los demás estableci-  
mientos industriales, y se observarán  
los reglamentos y órdenes de sanidad y  
policia.

(Se continuará)

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Gobierno = Negociado 4.º

#### VIGILANCIA PUBLICA.

NUM. 294.

El dia 1.º del actual se apareció  
en término de la Villa de Fermoselle y  
sitio de las heras de valle las huer-  
tas, una pollina la que se halla en po-  
der del Alcalde de dicha villa. Como  
se ignore á quien pueda corresponder  
se anuncia en este periódico oficial  
para conocimiento de su verdadero due-  
ño, quien deberá presentarse á reco-  
gerla dando las señas y satisfaciendo  
los gastos que haya ocasionado. Za-  
mora 14 de Octubre de 1859. = Fran-  
cisco Sepúlveda.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### CONSEJO DE ADMINISTRACION

DE LAS

#### Obras de la Puerta del Sol.

Cumpliendo este Consejo con lo  
prevenido en la Ley de 19 de Junio del  
corriente año, ha señalado el dia 7 de  
Noviembre próximo para la venta en

pública subasta de los dos solares mar-  
cados, en el plano aprobado por Real  
orden de 15 de Agosto último, para la  
nueva reforma de la Puerta del Sol y  
sus calles afluentes; con las letras N y  
O cuyas áreas respectivas son, la del  
1.º de 445.525 metros ó sean 5.712.715  
pies cuadrados, y la del 2.º de 590.770  
metros, ó sean 5.055.312 pies cuadra-  
dos, bajo las bases siguientes:

1.ª La subasta del solar N em-  
pezará á las dos en punto del expresado  
dia, y concluida ésta, se procederá acto  
continuo á verificar la del solar O, ce-  
lebrándose ambas en los términos pre-  
venidos en la Instruccion de 18 de Mar-  
zo de 1852, ante el Consejo de Admi-  
nistracion, en una de las Salas del Mi-  
nisterio de Fomento.

2.ª Los planos correspondientes  
á los referidos solares, así como los  
pliegos de condiciones á que deberán  
sujetarse los compradores, estarán de  
manifiesto en el local que ocupa el  
Consejo en la Puerta del Sol núm. 1  
y 5, piso 2.º, y en las oficinas de la Di-  
reccion facultativa, sitas en la calle del  
Correo, núm. 2, piso 3.º

3.ª Las proposiciones se presen-  
tarán en pliegos cerrados, arreglándose  
exactamente el adjunto modelo, debien-  
do consignarse previamente en la Ca-  
ja general de depósitos la cantidad  
de 70.000 reales, como garantia para  
tomar parte en la licitacion del solar  
N, y la de 60.000 reales para la del so-  
lar O, acompañándose á cada pliego el  
documento que acredite haber reali-  
zado el depósito del modo que previe-  
ne la referida Instruccion.

4.ª No se admitirá proposicion  
alguna que no cubra los tipos de su-  
basta fijados en Consejo de SS. Minis-  
tros, con arreglo á lo dispuesto en el  
artículo 5.º de la Ley de 19 de junio  
último, los cuales son de 938.471 rs.  
y 67 céntimos para el solar N, y de  
767.799 reales y 68 céntimos para  
el solar O.

5.ª En el caso de que resultasen  
dos ó mas proposiciones iguales, se  
celebrará únicamente entre sus auto-  
res una segunda licitacion abierta en  
los términos prescritos en la citada  
Instruccion, debiendo ser en este caso  
la primera mejora por lo menos de  
40.000 reales y las demás á voluntad  
de los licitadores, con tal de que no ba-  
jen de 1.000 reales. Tanto en un caso  
como en otro, la adjudicacion se hará  
con arreglo á lo dispuesto en el artícu-  
lo 6.º de la Ley de 28 de junio de 1857,  
si alguno de los proponentes hubiese  
sido último dueño del solar espropiado.

6.ª No será válido el remate has-  
ta tanto que recaiga la superior apro-  
bacion del Gobierno. Una vez obtenida  
ésta, se satisfará el importe del solar en  
la Depositaria del Ministerio de Fo-  
mento, verificándose el pago en la for-  
ma siguiente: 16 por 100 dentro de los  
15 dias siguientes á la adjudicacion del  
solar, y el resto en seis plazos anuales  
de 14 por 100 teniendo derecho el  
comprador, satisfecho que sea el plazo  
de 16 por 100 á descontar uno ó mas  
de ellos, en la misma forma é interés  
en que se verifica la capitalizacion, con-  
forme á lo prevenido en el citado artí-  
culo 3.º de la Ley de 19 de junio: de no  
satisfacer dicho primer plazo, perderá  
la fianza que prestó para tomar parte  
en la subasta, así como perderá igual-  
mente el plazo ó plazos que tenga en-  
tregados, caso de faltar en tiempo de-  
bido á cualquiera de los que deba sa-  
tisfacer, quedando el Consejo con dere-  
cho para rematar nuevamente el so-  
lar.

7.ª Los referidos solares se ven-  
dán libres de toda carga y las escritu-  
ras de venta que se otorguen, consti-  
tuirán la nueva titulacion de los que  
se subastan, siendo de cuenta de los  
rematantes, el pago de los derechos de

Hipoteca y gastos de escritura. Madrid  
7 de Octubre de 1859. —El Presiden-  
te, El Marqués de la Vega de Armijo.  
—El Secretario, Martin Garcia de Loy-  
gorri.

### MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de.....entera-  
do del anuncio publicado con fecha  
7 de Octubre último y de las condicio-  
nes y requisitos que se exigen para la  
venta en pública subasta del solar mar-  
cado con la letra (aquí la letra del so-  
lar que se remate) en el plano aproba-  
do para la nueva reforma de la Puer-  
ta del Sol, se compromete á abonar á  
la Administracion la cantidad de  
(aquí la cantidad en letra) por la ad-  
quisicion de dicho solar, bajo los ex-  
presados requisitos y condiciones.

(Fecha y firma.)

Cumpliendo este Consejo con lo  
prevenido en la Ley de 19 de Junio del  
corriente año, ha señalado el dia 9 de  
Noviembre próximo para la venta en  
pública subasta de los dos solares mar-  
cados, en el plano aprobado por Real  
orden de 15 de Agosto último, para  
la nueva reforma de la Puerta del Sol y  
sus calles afluentes, con las letras A  
y B, cuyas áreas respectivas son, la  
del 1.º de 755.025 metros ó sean  
9.724.919 pies cuadrados, y la del 2.º  
de 690.109 metros, ó sean 8.888.854  
pies cuadrados, bajo las bases siguien-  
tes:

1.ª La subasta del solar A em-  
pezará á las dos en punto del expresado  
dia, y concluida ésta se procederá  
acto continuo á verificar la del solar  
B, celebrándose ambas en los térmi-  
nos prevenidos en la Instruccion de 18  
de Marzo de 1852, ante el Consejo de  
Administracion, en una de las salas del  
Ministerio de Fomento.

2.ª Los planes correspondientes  
á los referidos solares, así como los  
pliegos de condiciones á que deberán  
sujetarse los compradores, estarán de  
manifiesto en el local que ocupa el  
Consejo de la Puerta del Sol, núme-  
ro 1 y 5, piso 2.º, y en las oficinas de  
la Direccion facultativa, sitas en la  
calle del Correo, núm. 2, piso 3.º

3.ª Las proposiciones se presen-  
tarán en pliegos cerrados, arreglándo-  
se exactamente al adjunto modelo, de-  
biendo consignarse previamente en la  
Caja general de depósitos la cantidad  
de 110.000 rs. como garantia para to-  
mar parte en la licitacion del solar A,  
y la de 110.000 rs. para la del solar B,  
acompañándose á cada pliego el docu-  
mento que acredite haber realizado el  
depósito del modo que previene la re-  
ferida Instruccion.

4.ª No se admitirá proposicion  
alguna que no cubra los tipos de su-  
basta fijados en Consejo de SS. Minis-  
tros, con arreglo á lo dispuesto en el  
artículo 3.º de la Ley de 19 de junio  
último, los cuales son de 2.054.041 rs.  
y 54 céntimos para el solar A, y de  
2.056.053 reales y 85 céntimos para el  
solar B.

5.ª En el caso de que resultasen  
dos ó mas proposiciones iguales, se ce-  
lebrará únicamente entre sus auto-  
res una segunda licitacion abierta en  
los términos prescritos en la citada  
Instruccion, debiendo ser en este caso  
la primera mejora por lo menos de  
40.000 reales y las demás á voluntad  
de los licitadores, con tal de que no  
bajen de 1.000 reales. Tanto en un  
caso como en otro, la adjudicacion se  
hará con arreglo á lo dispuesto en el  
artículo 6.º de la Ley de 28 de junio  
de 1857, si alguno de los proponentes  
hubiese sido último dueño del solar

espropiado.

6.<sup>a</sup> No será válido el remate hasta tanto que recaiga la superior aprobación del Gobierno. Una vez obtenida ésta, se satisfará el importe del solar en la Depositaria del Ministerio de Fomento, verificándose el pago en la forma siguiente: 16 por 100 dentro de los 15 días siguientes á la adjudicación del solar, y el resto en seis plazos anuales de 14 por 100; teniendo derecho el comprador, satisfecho que sea el plazo de 16 por 100 á descontar uno ó mas de ellos, en la misma forma é interés en que se verifica la capitalización, conforme á lo prevenido en el citado artículo 5.<sup>o</sup> de la Ley de 19 de junio: de no satisfacer dicho primer plazo, perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, así como perderá igualmente el plazo ó plazos que tenga entregados, caso de faltar en tiempo debido á cualquiera de los que deba satisfacer, quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.

7.<sup>a</sup> Los referidos solares se venden libres de toda carga y las escrituras de venta que se otorguen, constituirán la nueva titulación de los que se subastan, siendo de cuenta de los rematantes, el pago de los derechos de Hipoteca y gastos de escritura. Madrid 9 de Octubre de 1859.—El Presidente, El Marqués de la Vega de Armijo.—El Secretario, Martín García de Loygorri.

**MODELO DE PROPOSICION.**

*D. N. N. vecino de ..... enterado del anuncio publicado con fecha 9 de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la nueva reforma de la Puerta del Sol, se compromete á abonar á la Administración la cantidad de (aquí la cantidad en letra) por la adquisición de dicho solar, bajo los expresados requisitos y condiciones.*

*(Fecha y firma.)*

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA.  
DE LA  
PROVINCIA DE ZAMORA.**

Siendo el día 1.<sup>o</sup> del próximo mes de Noviembre el vencimiento del plazo del 4.<sup>o</sup> trimestre del corriente, de las contribuciones Territorial, Subsilio industrial y de Comercio, y de Consumos, excusado parece manifestar la obligación en que los Ayuntamientos se encuentran de recaudar con puntualidad desde aquella fecha y los contribuyentes en satisfacer sus cuotas y recargos desde el 1.<sup>o</sup> al 5 inclusive, si quieren libertarse del recargo de los cuatro maravedises en real, que pueden y están facultados los Ayuntamientos para exigir desde el siguiente día 6 del propio mes.

Conocidos son á todos los Ayuntamientos mis deseos de no expedir apremios, ni vejar con dietas; pero tampoco desconocen el cumplimiento de cubrir las consignaciones que la Superioridad designa mensualmente, y esto obliga á la Administración tener en ocasiones que ser rígida para llenar sus deberes. Todo puede conciliarse si los contribuyentes y Ayuntamientos ca-

da cuál por su parte; observan los preceptos que les imponen las leyes. Los primeros siendo puntuales en satisfacer las cuotas y recargos que les corresponden, y los segundos principiar la recaudación á su debido tiempo é ingresarla en el Tesoro en las épocas marcadas en la Instrucción.

No quiere, sin embargo, la Administración que nadie alegue ignorancia, y por lo mismo prevengo á los Señores Presidentes de los Ayuntamientos, que en el momento de recibir esta circular, dispongan su publicación por medio de bandos, fijándola además en los sitios de costumbre haciendo presente á las municipalidades, que es preciso que para el día 24 del referido mes de Noviembre ingresen en la Caja del Tesoro sin excusa de ningún género el importe del trimestre de las tres contribuciones de Territorial, Subsilio y Consumos; en la inteligencia de que el que dejase de hacerlo experimentará el rigor del apremio, por que si en todo tiempo el Gobierno necesita fondos para atender á las obligaciones que pesan sobre el Erario, en el día mas que nunca. Zamora quince de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Manuel Jesus Bustelo.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

*D. Manuel Marrón, Escribano por S. M. (q. D. g.) público y uno de los de número y Juzgado de primera instancia de Alcañices.*

Doy fé: que en este propio Juzgado y por mi testimonio se siguió expediente de pobreza á instancia de Isabel Fernandez, vecina de San Blas, en el cual recajó la Sentencia siguiente:—*Sentencia.*—En la villa de Alcañices á veintiseis de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, y en el expediente seguido en este Tribunal por Isabel Fernandez, vinda, vecina de San Blas y en su nombre el Procurador D. Máximo Mato, contra Pascual Alonso y Miguel Fernandez, en convecinos.—Resultando, que por el expresado Procurador Mato se presentó un escrito en nombre de la Isabel, solicitando se la declare pobre para litigar contra sus convecinos Pascual Alonso y Miguel Fernandez su reclamación de varias fincas que estos están poseyendo: que conferido traslado á los demandados no lo han evacuado apesar de haber sido notificados al intento.—Considerando que Isabel Fernandez ha probado que no pone bienes de ninguna clase y que solo vive de lo que le produce un jornal que segun los testigos no llegara á dos rs. diarios.—Vistos los artículos ciento ochenta, ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos de la Ley de enjuiciamiento civil.—Fallo.—Que debia declarar y declaraba pobre para litigar á Isabel Fernandez en el expediente que intenta promover contra sus convecinos, Pascual Alonso y Miguel Fernandez, administrándola justicia en tal concepto á calidad de reintegro si mejorase de fortuna, á cuyo fin dará la caucion

competente: Y por esta sentencia así lo pronunció, mandó y firmó.—José de Castro.—*Pronunciamiento.*—Dada y pronunciada fue la anterior sentencia por el Sr. D. José de Castro, Juez de primera instancia de Alcañices y su partido, en la Audiencia pública de este día veintiseis de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Ante mí, Manuel Marrón.

Concuerda la anterior Sentencia, con la que original obra en el expediente de que va hecho mérito, y lo relacionado mas por menor aparece de mismo á que me refiero. Y para que conste, estiendo el presente que signo y firmo en Alcañices á ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>, José de Castro.—Manuel Marrón.

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido los frutos y artículos de primera necesidad, durante la segunda quincena del mes de Setiembre último.

| PARTIDOS JUDICIALES. | GRANOS.                 |                          |                         |                       |                            | CALDOS.                |                         |                        | CARNES.                       |                      |                          |                         |
|----------------------|-------------------------|--------------------------|-------------------------|-----------------------|----------------------------|------------------------|-------------------------|------------------------|-------------------------------|----------------------|--------------------------|-------------------------|
|                      | Triego fanega. Rs. cts. | Centeno fanega. Rs. cts. | Cebada fanega. Rs. cts. | Maiz fanega. Rs. cts. | Garbanzos fanega. Rs. cts. | Arroz arroba. Rs. cts. | Aceite arroba. Rs. cts. | Vino cántaro. Rs. cts. | Aguardiente cántaro. Rs. cts. | Paca libra. Rs. cts. | Carnero. libra. Rs. cts. | Tocino. libra. Rs. cts. |
| Alcañices.           | 50                      | 24                       | 20                      | »                     | 80                         | 40                     | 72                      | 24                     | 40                            | 1                    | 18                       | 4                       |
| Benavente            | 52                      | 21                       | 15                      | »                     | 90                         | 32                     | 80                      | 20                     | 70                            | 1                    | 50                       | 5                       |
| Bermillo de Sayago   | 27                      | 22                       | 16                      | »                     | 100                        | 50                     | 68                      | 19                     | 58                            | 1                    | 6                        | 4                       |
| Fuentesaúco.         | 36                      | 16                       | 16                      | »                     | 84                         | 35                     | 88                      | 19                     | 26                            | 1                    | 18                       | 4                       |
| Puebla de Sanabria   | 28                      | 27                       | 21                      | »                     | 80                         | 30                     | 70                      | 19                     | 35                            | 1                    | 6                        | 4                       |
| Toro.                | 26                      | 19                       | 16                      | »                     | 76                         | 30                     | 74                      | 24                     | 50                            | 1                    | 65                       | 4                       |
| Villalpando.         | 29                      | 18                       | 12                      | »                     | 90                         | 30                     | 66                      | 21                     | 58                            | 1                    | 6                        | 5                       |
| Zamora.              | 50                      | 21                       | 47                      | »                     | 90                         | 35                     | 50                      | 20                     | 36                            | 1                    | 24                       | 5                       |
| En la provincia.     | 51                      | 20                       | 16                      | »                     | 90                         | 35                     | 82                      | 21                     | 48                            | 1                    | 55                       | 4                       |

Zamora 4 de Octubre de 1859.—El Gobernador, Francisco Sepúlveda.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

El Martes 11 del corriente mes de Octubre, se perdió en la Granja de Meruelá, una burra propia de Gerónimo Liedo, vecino de San Cebrían de Castrotorafe.

*Señas de dicha Caballería.*

Blancazana, rozada en el lomo, pisa hacia dentro de todas sus patas, tiene una raya negra en el lomo frente á las patas de adelante, llevaba un costal de listas negras y su cincha.

**PROVINCIA DE ZAMORA.**